

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00076 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON C.C. N°88.264.186
CARMEN SOFIA LEON ARIAS C.C. N°37.246.971

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho Corresponda.

Revisado el plenario, en ejercicio del control de legalidad, se tiene que por auto adiado 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, respecto del cual se observa que en el ordinal cuarto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON identificado con la C.C. N°88.264.186 y CARMEN SOFIA LEON ARIAS identificada con la C.C. N°37.246.971; sin embargo, informa la apoderada judicial de la parte actora que en el ordinal CUARTO de dicho proveído, no se indicó que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS es la endosataria del BANCO DAVIVIENDA.

Es por lo anterior que, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se corregirá el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha **25 de agosto de 2020**, que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera.

“CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado como unidad residencial N°14, del Conjunto Residencial Villa Rosaura Primera Etapa de la urbanización La Anita, ubicado en la avenida 11A Este con calle 4 y según catastro avenida 11AE 2-129 Casa 14 Urbanización La Anita, en la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87350, de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON identificado con la C.C. N°88.264.186 y CARMEN SOFIA LEON ARIAS identificada con la C.C. N°37.246.971; aclarándose que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS es endosataria del BANCO DAVIVIENDA. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.”*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal CUARTO del auto adiado **25 de agosto de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado como unidad residencial N°14, del Conjunto Residencial Villa Rosaura Primera Etapa de la urbanización La Anita, ubicado en la avenida 11A Este con calle 4 y según catastro avenida 11AE 2-129 Casa 14 Urbanización La Anita, en la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87350, de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON identificado con la C.C. N°88.264.186 y CARMEN SOFIA LEON ARIAS identificada con la C.C. N°37.246.971; aclarándose que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS es endosataria del BANCO DAVIVIENDA.

Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.”

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia junto con el auto de fecha **25 de agosto de 2020**.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 08 de octubre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00258-00
DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA. NIT. N°890.500.316-7
DEMANDADO: JEFFERSON GERARDO VELASCO REY C.C. N°1.093.772.262
LIZETH VANESSA PACAVITA MENDOZA C.C. N°1.090.469.553

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

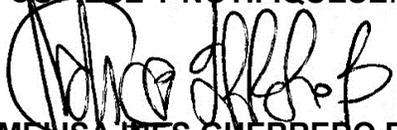
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00362-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C. N°1.093.758.212
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR C.C. N°60.338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ C.C. N°1.092.343.828
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS C.C. N°1.090.443.998

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, contra AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00383-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ C.C. N° 27.892.165
DEMANDADO: JESUS ALONSO MORA CAMARGO C.C. N°1.098.633.542

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2- El número de identificación del demandado que aparece alrededor de la demanda, no coincide con el plasmado en la letra de cambio base de recaudo. Tal circunstancia debe aclararse.

Seguidamente, se requiere a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00388-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N° 890.502.559-9
DEMANDADOS: LINA MARIA GOMEZ MOJICA C.C. N° 60.390.546
AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE C.C. N° 27.898.612

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a las demandadas LINA MARIA GOMEZ MOJICA y AIDEE LUCIA MENDOZA DUARTE, pagar a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 2- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2020.
- 3- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2020.
- 4- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'647.991,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 5- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4'943.973,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 6- Las sumas por concepto de arrendamiento y reajustes que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada LINA MARIA GOMEZ MOJICA, a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00392-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRÓN C.C. N°37.273.334

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1. Respecto del pagaré N° 317410007406: en los literales b) y c) del hecho primero, se narra que se cobran los intereses de plazo desde el 16 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019, y los intereses moratorios durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente. Lo anterior debe aclararse.
2. Respecto del pagaré N° 8955002645: en los literales b) y c) del hecho segundo, se narra el cobro de intereses de plazo desde el 29 de abril de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019, y los intereses moratorios durante ese mismo periodo; circunstancia que está proscrita legalmente. Lo anterior debe aclararse.
3. Respecto de las pretensiones del pagaré N° 317410007406: En el literal b) se solicita el pago de los intereses de plazo desde el 16 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019, y posteriormente, en el literal c) de la misma pretensión N°1, se solicita el pago de los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo – 16 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019 –, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.
4. Respecto de las pretensiones del pagaré N° 8955002645: En el literal b) se solicita el pago de los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019, y posteriormente, en el literal c) de la misma pretensión N°1, se solicita el pago de los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo – 29 de abril de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019 –, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En el mismo sentido, se requiere al abogado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00396-00
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. N°60.310.503
DEMANDADO: ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ C.C. N°30.050.382

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ, pagar a JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000,00), por concepto de capital contenido en la escritura pública N°2943 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en única instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Manzana # 2 sector El Escobar Lote N° 01 según Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; y según título de tradición en la Casa N° 01 de la manzana 2 de la Unidad Inmobiliaria Cerrado Condominio Prados del Este, ubicado en la vía internacional Ureña con nomenclatura urbana avenida 4 # 3-83 interior 2-1, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-207712, de propiedad de la demandada ERIDIA RUIZ BOHORQUEZ, identificada con la C.C. N°30.050.382. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MENSAJINES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00403-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-9
DEMANDADO: SONIA BALLESTEROS BOTELLO C.C. N°60.311.043

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada SONIA BALLESTEROS BOTELLO, pagar al demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1- La suma de dinero que al momento del pago represente en moneda legal colombiana la cantidad de **181466,5976 UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°6112320007581 base de recaudo, y que a la fecha en que se realizó la liquidación por parte de la entidad financiera demandante (01 de septiembre de 2020) equivalió a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$49'828.913,00); más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2- La suma de dinero que al momento del pago represente en moneda legal colombiana la cantidad de **11904,3110 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10,50% Efectivo Anual (E.A.), adeudados, correspondientes a ocho (08) cuotas vencidas y causadas desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3'268.804,77).

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en primera instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 1E # 11-164-168 Urbanización Quinta Vélez, en la ciudad de Cúcuta, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N°260-268 y N°260-277, de propiedad de la demandada SONIA BALLESTEROS BOTELLO identificada con la C.C. N°60.311.043. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00408 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N°890.502.559-9
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO CARDENAS MOLINA C.C. N°13.470.866

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra EDGAR ALFONSO CARDENAS MOLINA.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisainés Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISAINÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00411-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. N°13.291.727
DEMANDADO: MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ C.C. N°60.372.600

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

Del poder especial allegado no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará proceso ejecutivo contra la demandada, incumpliendo con lo determinado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

El poder especial tampoco cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, se le requiere a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00416 00

DEMANDANTE: LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT N°900.394.057-4

DEMANDADO: MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S. NIT N°900.884.122-8

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S., contra MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S..

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00421-00
DEMANDANTE: ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO ORTIZ C.C. N° 1.098.680.428

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JAVIER HUMBERTO ORTIZ, pagar a la señora ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de julio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

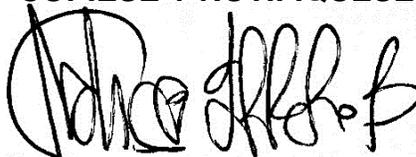
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00424-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C. N°1.093.758.212
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR C.C. N°60.338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ C.C. N°1.092.343.828
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS C.C. N°1.090.443.998

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- Los poderes especiales allegados devienen de insuficientes, puesto que no cumplen ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, al no haberse solicitado medidas cautelares, se le requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00429-00
DEMANDANTE: QUIMIANDES COLOMBIA TA S.A.S. NIT N° 900.930.458-4
DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S. NIT N° 900.543.175-5

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- La factura de venta no cumple con el requisito del **recibo de la factura**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone que la factura debe tener “*la fecha de recibo de la factura (...)*”
- 2- La factura de venta no cumple con el requisito de la aceptación de la factura, señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que:

De haberse dado la aceptación expresa de la factura, señalada en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, la factura de venta tendría plasmada la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador.

Tampoco se puede predicar la aceptación tácita de la factura por parte de LAVARAPID JEANS S.A.S., puesto que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, dicha aceptación tácita opera dentro de los tres días hábiles siguientes **a la recepción de la factura por parte del comprador**, y dentro del caso, se reitera, la factura de venta carece de la fecha de recibo o recepción de la misma.

En ese sentido, el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, es claro al señalar que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”. Finalmente, memórese que las facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

- 3- La dirección electrónica del abogado SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: <input type="text"/>	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: <input type="text"/>	Nombres: <input type="text"/>	Apellidos: <input type="text"/>

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
88197324	120939	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Siendo así las cosas, al no cumplir la factura de venta base de recaudo los requisitos previstos en la normatividad precitada para esta clase de títulos valores, este despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00431-00
DEMANDANTE: LADRILLERA CASABLANCA S.A.S. NIT N°890.505.326-3
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARTINEZ RAMIREZ C.C. N°18.397.920

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado CARLOS MARIO MARTINEZ RAMIREZ, pagar a la LADRILLERA CASABLANCA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5'768.771,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00439 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7
DEMANDADO: YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS C.C. N°22.736.911
JOSE ACEVEDO VELASQUEZ C.C. N°88.201.796

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1. En el HECHO SEGUNDO del acápite de HECHOS se indica que para garantizar el pago de la obligación, la parte demandada constituyó a favor del demandante un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo; y consecuentemente, en la PRETENSION SEGUNDA se solicita la venta en pública subasta del vehículo en prenda, para que se le pague a CHEVYPLAN S.A., en su condición de acreedor prendario. No obstante, el apoderado de la parte actora posteriormente presenta escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicita el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados. Frente a tales inconsistencias e incongruencias, el abogado de la parte demandante debe entrar a aclarar y definir qué clase de demanda ejecutiva incoa, memorándosele que cuando se solicita la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del C.G.P., es diáfano al determinar que con este trámite se persigue el pago de la obligación dineraria, **exclusivamente** con el producto del bien gravado con prenda, por lo que no puede solicitar otras medidas cautelares.
2. Se acota que con la demanda no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

Las anteriores circunstancias conllevan al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la firma SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez